

**Ley xxxvij.** Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos a los Indios.

**L**os Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Justicias de las Indias hagan publicar el Breve concedido por nuestro muy Santo Padre S. Pio Quinto, en veinte y quatro de Março de mil y quinientos y sesenta y siete a nuestra suplicacion, para que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos en todos los Pueblos de Indios, segun y de la forma que lo hazian antes del Santo Concilio de Trento.

**Ley xxxviii.** Que se guarde el Breve para que los Comissarios Generales de San Francisco, que pasaren a las Indias no sean removidos hasta que lleguen los sucesores.

**L**a Santidad del Papa San Pio Quinto, y del Papa Gregorio Dezimoquarto de felice recordacion, dieron sus Breves, por los quales mandaron, que los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que passassen a nuestras Indias, no fuesen removidos de sus officios, aunque se tuviesse Capitulo General de la dicha Orden, y continuassen su exercicio, hasta que llegassen los proveidos en su lugar por el General, o quien tuviesse su comission para los proveer. Mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias de las Indias, que provean y den orden

como los dichos Breves sean guardados, y que contra lo en ellos contenido no se vaya, ni passé en ninguna forma.

**Ley xxxix.** Que se guarde el Breve, que revoca algunos privilegios de Religiosos.

**H**AVIENDO Entendido, que las Religiones descaecian de la observancia Religiosa, y se iban relaxando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y exempciones con que los Religiosos en muchos casos se eximian de la vida comun, defendiendose contra la obediencia y sujecion devida a sus Prelados, y que era causa de embarazarles, e impedirles el gobierno, deseando el remedio suplicamos a su Santidad mandasse revocar generalmente estos privilegios y exempciones, para dar vigor a los institutos comunes y su observancia, y al gobierno de los Superiores, y su Beatitud fue servido de concederlo asii. Por tanto encargamos a los Provinciales de las Religiones de las Provincias de nuestras Indias, que poniendo en execucion lo resuelto, hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos gobiernen sus subditos por las leyes comunes de sus Religiones, atendiendo a que haviendose quitado el impedimento que padecia el gobierno, si huviere de aqui adelante desordenes, se atribuirán a la negligencia de los que governaren; y si para la execucion del dicho Breve ocurriere alguna contradiccion, o para el fin que se ha pretendido, fuere en

D. Felipe Segundo en Madrid a 1. de Abril de 1568.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo a 18. de Junio de 1577. Allá a de Junio de 1584. En el Pardo a 9. de Noviembre de 1591.

alguna cosa necesario nuestro patrocinio y favor, acudirán a los Virreyes, o Presidentes, a los quales mandamos se le den tan prontamente como fuere menester.

**Ley L.** Que se guarde lo dispuesto por derecho y Breves Apostolicos, en lo sobra no tener los Religiosos bienes en particular.

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los Provinciales y Superiores se atienda a prohibir la propiedad en particular de los Religiosos, y castiguen a los legos, que de esto participaren, de forma, que cesse el inconveniente y escandalo, que se sigue de que los Religiosos tengan dineros, y pasen con ellos a estas partes, y sobre todo se guarde y execute lo dispuesto por derecho y Breves de su Santidad especiales para las Indias.

**Ley Lj.** Que se guarde la alternativa en la Religion de Santo Domingo de la Provincia de el Quito.

**R**OGAMOS Y encargamos a los Prelados Eclesiasticos Seculares y a los Regulares de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de el Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los Religiosos Españoles y naturales de las Indias, sobre alternativa en la eleccion de Provincial, que la Santa Sede Apostolica y el General de la Religion han confirmado por sus Breves y Patentes. Y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra

Real Audiencia, que reside en la Ciudad de S. Francisco del Quito, que procuren se guarde y cumpla.

**Ley Lij.** Que se guarde el Breve de la alternativa de la Orden de San Agustin de Nueva España y Filipinas, y las demás concedidas.

**P**ORQUE Se han despachado Breves de su Santidad, para que en algunas Provincias de Nueva España los Religiosos de la Orden de San Agustin elijan en vn Capitulo Religioso Españoles de los que en ella residen, y en otro Religiosos naturales de las Indias. Rogamos y encargamos a los Prelados y Capítulos de la dicha Religion, que guarden y hagan guardar y cumplir los dichos Breves en la forma que manda su Santidad, asii en las Provincias de Nueva España, como en las Filipinas, estando passados por nuestro Real Consejo, y dado testimonio de su presentacion; y esto mismo se entienda con las demás Religiones y Provincias de las Indias, que tuviere Breves de su Santidad para alternativa, y con las mismas calidades.

**Ley Lijj.** Que se recojan en las Indias, y envíen al Consejo las Patentes que no fueren passadas por él.

**O**TROS Mandamos a los Virreyes, Audiencias y Governadores, que vean las Patentes de los Comissarios Generales, y otras de Religiosos, que passaren a las Indias, y no les constando, que se han

D. Felipe Segundo en Madrid a 28. de Diciembre de 1568.

D. Felipe IV. en Madrid a 25. de Febrero de 1627.

D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Setiembre de 1629. Y a 1. de Agosto de 1633. En esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 3. de Setiembre de 1612.



presentado. Y visto en nuestro Consejo, las retengan y envíen á él originalmente, sin consentir, que por las originales, ni sus duplicados se use de ellas, hasta que habiendose visto, se les ordene y avise lo que se deviere hazer.

*Ley Liiij. Que declara las patentes, que se han de passar por el Consejo, y sus calidades.*

**C**ONVIENE A la conservacion de nuestro Real Patronazgo y obediencia de los Religiosos, á los buenos estatutos y santas leyes de la Regular Observancia, que haya forma cierta, é indubitable en quanto á las patentes de los Religiosos de todas las Ordenes, que se deven presentar en nuestro Consejo, y fabricar testimonio de su presentacion, para que se use de ellas en las Indias. Declaramos, que estas han de ser las que tocaren á extinguir alguna Provincia, ó criarla de nuevo, fundar Conventos, enviar Visitadores Generales, ó Provinciales, passages de Religiosos, nombramientos de Presidentes para los Capítulos, ó qualquiera otra patente, que tuviere novedad en su Religion, y no fuere en las cosas que tocaren al gobierno ordinario de algunas de las Religiones, aunque las patentes sean revocatorias de jurisdiccion, que por otras se haya concedido. Y en quanto á las patentes de nombramientos de personas para las Presidencias de los Capítulos, porque puede tener inconveniente, que se sepa los que han de presidir en ellos, se presentarán cerradas y sobreescritas, para

que se dé testimonio de haverlas presentado, y se buelvan en la misma forma; si no fuere que nuestro Consejo tenga noticia de que el General de la Orden que las expidiere ha sido mal informado, y que ay algunos excessos, ó respectos particulares que remediar, porque en tal caso es nuestra voluntad, que se abran y reconozcan, y se advierta al General de lo que se ofreciere, para que provea lo conveniente al buen gobierno de su Religion. Y porque nuestra intencion y voluntad es, y ha sido siempre, que las ordenes y preceptos, que tocan al gobierno interior, domestico y ordinario de los Religiosos dentro de sus Claustros, corran por mano de los Prelados y Superiores, y no necesiten de otra intervencion, solemnidad, ó forma, para que en conformidad de nuestra resolucion y disposicion se observen las santas Leyes y Constituciones, que las Religiones professan, y obren lo que toca al gobierno interior y ordinario con toda independenciam. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores y demás Ministros de nuestras Indias Occidentales, que por lo que les toca y pertenece hagan que lo referido se guarde y cumpla en todas las Religiones, y en vno, ni otro no se singularize ninguna, y que lo observen en todo y por todo, según y en la forma referida, sin ir, ni passar, ni consentir, que se vaya, ni passe contra su tenor en manera alguna.

Ley

*Ley Lv. Que el General de la Orden de San Francisco en vacante de Comissario General de Indias envíe informe de Religiosos, para que el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 3 de Junio de 1617. D. Carlos Segundo y la R.G. en Madrid á 2 de Abril y 2 de Junio de 1675. Confultas de la Camara.

**R**OGAMOS Y encargamos al General de la Orden de San Francisco, que habiendose de proveer el Oficio de Comissario General de Indias, que reside en nuestra Corte, hallandose él en ella, nos envíe á nuestro Real Consejo de Indias informe de los Religiosos, que le parecieren mas á proposito para este ministerio, para que con consulta de el dicho Consejo Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo consideracion en el informe, á que demás de las muchas partes y letras, que se requieren en el que huviere de ser elegido, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda proceder en el gobierno con mayor acierto; y por lo mucho que conviene, quando yaque este cargo, poner cobro en los libros y papeles tocantes á él, que suelen quedar en la Celda del Comissario, y en poder de su Compañero y Secretario, y no cesse el despacho, el General enviará afsimismo orden para que en esto no se haga novedad, y el que fuere Secretario los tenga, y acuda á los negocios entre tanto que Nos elegimos persona, que le

*Ley Lvi. Que con los negocios de la Orden de San Francisco se acuda al Comissario, que está en la Corte.*

**D**ECLARAMOS, que en negocios de la Orden de San Francisco se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en nuestra Corte, y assiste para este efecto, con la autoridad y vezes del General.

*Ley Lvij. Que al Monasterio de San Francisco de esta Corte, se se le acuda con docientos ducados, y al Comissario General de Indias con otros docientos cada año.*

**M**ANDAMOS Al Tesorero General de nuestro Consejo de Indias, que de qualesquier maravedis aplicados á nuestra Camara y Fisco, que huviere, ó entraren en su poder, acuda al Monasterio de San Francisco de esta Corte, con docientos ducados cada año, que valen setenta y cinco mil maravedis, de que le hazemos merced y limosna para el sustento de el Comissario General de Indias y sus compañeros; y porque el dicho Comissario General tendrá necesidad para su vestuario, y el de sus compañeros, portes de cartas, y otras cosas, de alguna cantidad. Es afsimismo nuestra voluntad, y mandamos al dicho Tesorero General, que de el mismo genero de penas de Camara continúe en acudir al Comissario

M 3 Ge

D. Felipe Segundo en el Pardo á 2 de Diciembre de 1609.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5 de Octubre de 1606. Allí á 10 de Julio de 1607.

General con lo que para esta, y otras necesidades pareciere hasta en cantidad de otros docientos ducados del mismo valor, los vnos y los otros por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en ninguna parte los dichos Monasterio, ni Comissario General tengan propiedad, porque esta es limosna que Nos les damos, y el Tesorero General tome cartas de pago del Sindico de la Orden, para lo que toca á los docientos ducados, que se han de dar al Monasterio, y para los otros docientos las libranças que en él diere el Comissario hasta en la cantidad referida.

*Ley Lviij. Que á la Religion de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Iusticias Seculares, y rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos y demás Iusticias Eclesiasticas, que no lleven, ni consientan llevar á la Religion de San Francisco ningunos derechos por las presentaciones, ni otros qualesquier despachos, que tengan, ó tuviere en sus Tribunales y jurisdicciones, guardando y haziendo guardar en quanto á esto lo dispuesto por Leyes y Ordenanças Reales.

*Ley Lix. Que las Religiones puedan elegir para sus Capítulos los Lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.*

**O**RDENAMOS A los Virreyes y Audiencias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, que en ellas tienen Conventos y Provincias, dexen libremente elegir el lugar, que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en él puedan celebrar y tener sus Capítulos, y los dichos Virreyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar, que huvieren señalado para otro alguno, guardandolo dispuesto por nuestro Patronazgo Real, con que los Capítulos no se puedan celebrar, ni celebren en Pueblos de Indios; y si huviere causas que obliguen alguna vez á que se hagan en alguno de ellos, sea comunicandolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito.

*Ley Lx. Que si los Capítulos se hizieren fuera de donde está el Virrey, escriba á los Religiosos, encargandoles la observancia de su Regla, y si estuviere donde se hizieren, se halle presente.*

**M**ANDAMOS, Que si los Capítulos y Congregaciones de los Religiosos se hizieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la carta, ó cartas necesarias, para que guardé y observé sus Reglas, é Institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga á la edificaci6n de las almas; y si el Capitulo se hiziere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente á de-

D. Felipe Segundo en Valécia á 1. de Febrero de 1586. En Almagana á 2. de Marzo de el mismo año. D. Felipe Tercero en Valladolid á 11 de Junio de 1615.

D. Felipe Tercero en 6. Lorenço á 21. de Agosto de 1610.

D. Felipe Cuarto en Madrid á 11 de Abril de 1618.

zirles esto, y en su execucion ponga los medios, que con prudencia juzgare ser necesarios.

*Ley Lxj. Que los Religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, y los que lo impidieren sean enviados á estos Reynos.*

**P**ORQUE conviene, que los Capítulos Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, ó otras cosas de su gobierno, se hagan con mucha conformidad y concordia Religiosa, escusando notas y escandalos publicos, y que los Religiosos, que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hizieren. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, que quando semejantes Religiosos començaren á relaxarse, ó huviere sospecha de monopolios y conciertos, que no carecen de especie de simonia, y maltrato, habiendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas, que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, usen del mas eficaz, y los hagan sacar de sus Provincias y envíen á estos Reynos con tal prudencia, consejo y buena consideracion, y contra tales personas, que el bien consista en solo este remedio.

*Ley Lxij. Que en quanto á enviar las tablas de los oficios á los Virreyes antes de publicarlas, se guarde la costumbre.*

**E**S nuestra voluntad, que quando se hizieren los Capítulos de las Religiones, los Virreyes no obliguen á los Religiosos á que les

dén noticia, ni envíen las tablas de los Oficios, antes que se hayan publicado en Difinitorio, y que en esto se observe la costumbre.

*Ley Lxij. Que las Audiencias, que se declara, no den auxilio á las Religiones, sin comunicar al Virrey.*

**M**ANDAMOS A los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de San Francisco de la Provincia del Quito, de la Plata en la Provincia de los Charcas, de Santiago en el Reyno de Chile, y de Panamá en Tierra firme, que quando se ofrecieren diferencias entre las Religiones, sobre las elecciones que se hizieren de Provinciales, no den auxilio á ninguna de las partes, sin comunicarlo con el Virrey de aquellas Provincias.

*Ley Lxiiij. Que los Prelados electos en las Indias no usen sus oficios sin manifestar las patentes en el Gobierno.*

**Q**UALQUIER Provincial, ó Visitador, Prior, ó Guardian, ó otro Prelado, que sea nombrado y elegido en el Estado de las Indias, antes que sea admitido á hazer su oficio, dé noticia al Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y le muestre la patente de su nombramiento y eleccion, para que se imparta el auxilio necesario al uso y exercicio della.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1627.

D. Felipe II. en la Ordenança 19 del Patronazgo de 1574.

**Ley Lxxv. Que los Religiosos sean honrados y favorecidos de los Ministros Reales.**

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, q residen en aquellas Provincias, y se ocupan en la conversion y doctrina de los naturales, con entera satisfacion nuestra, de que Dios ha sido, y es servido, y los naturales muy aprovechados, les den todo el favor para ello necesario, honren mucho y animen á que profigan, y hagan lo mismo, y mas, si fuere posible, como de sus personas y bondad esperamos.

**Ley Lxxvj. Que los Religiosos no se entrometan en materias de gobierno.**

**P**ORQUE conviene, que los Religiosos no se embaracen en materias ajenas de su estado y profesion. Encargamos á los Prelados de las Indias, que no se entrometan en las materias de el gobierno, ni lo permitan á sus Religiosos, y dexen á los Gobernadores proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendremos por deservido.

**Ley Lxxvij. Que las Audiencias, ni sus Ministros no se entrometan en el gobierno de las Religiones y Monasterios.**

**M**ANDAMOS A nuestras Audiencias Reales, Oidores, Alcaldes, Fiscales, y otros Ministros, que de ninguna forma se en-

trometan en el gobierno, ni administracion de las Religiones y Monasterios de Religiosos, ni Religiosas, ni en la correccion, que los Prelados hizieren á sus subditos, y les dexen usar libremente sus officios y jurisdicciones, sin poner, ni contentir se les ponga algun impedimento, y en lo que les fuere pedido por parte de los Prelados, les den y hagan dar todo favor y ayuda, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias.

**Ley Lxxviii. Que los Virreyes y Audiencias procuren ajustar las discordias de los Religiosos.**

**P**OR Haverse entendido en nuestro Real Consejo, que entre los Religiosos de las Ordenes, que van de estos Reynos, y los naturales de las Indias ay discordias, de que se siguen muchos daños, é inconvenientes, y conviene, que vivan en paz y conformidad religiosa. Mandamos á los Virreyes y Audiencias gobernando, que tengan mucho cuidado de informarnos, particularmente de el estado en que estuviere esta materia en cada vna de las Ordenes; y si hallaren, que estas diferencias, ó otras semejantes, tienen necesidad de remedio prompto, lo traten con sus Prelados y Superiores, y procuren concordarlos, dándole á entender los inconvenientes que se siguen á su gobierno, y á la administracion de la doctrina Christiana, para cuyo efecto passaron y residen en aquellas Provincias,

IV. en Fra  
ga á 9. de  
Junio de  
1644.

D. Felipe  
Segundo  
en la in-  
struccion  
de Virre-  
yes, cap.  
11.  
Vea se la  
1. so. tit.  
3. lib. 3.

D. Felipe  
Segundo  
en la in-  
struccion  
de Virre-  
yes, cap.  
11.  
Vea se la  
1. so. tit.  
3. lib. 3.

cias, todo lo qual harán con mucho recato y secreto, valiendose de las personas de mas virtud y confianza para saber como se gobiernan las Religiones en lo espiritual y temporal, y de todo nos informarán con sus pareceres, para que se ponga el remedio que convenga donde fuere necesario.

**Ley Lxxix. Que las Religiones tengan hermandad y conformidad.**

**R**OGAMOS Y encargamos á los Provinciales, Priors, Guardianes y Religiosos de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las Religiones, para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y Christiandad de los Españoles y naturales, y conforme á la posibilidad de cada vno, se ayuden, porque nuestro Señor infunda su gracia, y aumente el bien que Nos deseamos.

**Ley Lxxx. Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envíe á sus Prelados con informacion della.**

**E**S justo, que entre los Clerigos y Religiosos haya mucha paz y buena correspondencia, y mandamos, que si algunos fueren tan libres y incorregibles, que sea necesario corregirlos por algun escandalo y culpa notable, los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, con informacion del escandalo sucedido, los embien á sus Prelados, sin hazerles mal tratamiento, para que los castiguen y hagan justicia.

D. Felipe  
Segundo  
en  
Madrid  
á 19. de  
Abril de  
1583.

**Ley Lxxj. Que sean enviados á estos Reynos los Religiosos, que sus Prelados entregaren por excessos.**

**D**ESEAMOS, Que los Religiosos virtuosos y ajustados sean favorecidos y respetados, y los que dieren mal exemplo de sus personas castigados con mucho rigor. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que á los Religiosos, que los Provinciales ó Capítulos Provinciales de las Indias les entregaren por excessos, para que sean traídos á estos Reynos de Castilla, los hagan enviar en los primeros Navios á todo buen recaudo, de modo, que en ninguna manera se queden en aquellas partes.

**Ley Lxxij. Que las Audiencias en la execucion de las penas impuestas á los Religiosos guarden el derecho, y Santo Concilio de Trento.**

**H**AVIENDO Sido informado, que los Prelados de las Religiones en nuestras Indias pretenden castigar algunos Religiosos con penas de destierros, ó galeras, y nuestros Presidentes y Audiencias Reales reusan executar las sentencias, sin ver primero los processos originales, y los meritos de las causas, y porque de publicarse los delitos secretos de personas Religiosas, se siguen gravísimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos, que en la execucion de las penas en que condenaren los Superiores á los Religiosos de sus Ordenes, los Presidentes y Audiencias guarden lo que está dispuesto por Dere-

D. Felipe  
Segundo  
en  
N. S. de  
Esperan-  
ca á 3.  
de febre-  
ro de  
1574.

D. Felipe  
Segundo  
en  
Madrid  
á 6. de  
Abril de  
1629.